

PES 66/2016

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**RECURRENTE: JOSÉ DE JESÚS MANCHA ALARCÓN, PARTIDO
S ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y “COALICIÓN
UNIDOS PARA RESCATAR VERACRUZ”.**

DENUNCIADOS: JUAN CARLOS CERECEDO FAJARDO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ OLIVEROS RUIZ.

SECRETARIA: ANA CECILIA LOBATO TAPIA.

HECHOS DENUNCIADOS

La publicación de un espectacular con contenido presuntamente calumnioso contra Miguel Ángel Yunes Linares, así como la utilización, sin autorización, de la imagen de José de Jesús Mancha Alarcón.

ANTECEDENTES

I. Procedimiento especial sancionador

a. Denuncia ante el OPLEV. El 25 de abril del presente año, José de Jesús Mancha Alarcón en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y representante legal de la coalición “Unidos Para Rescatar Veracruz”, presentó denuncia en contra de quien resultara responsable, por la publicación de publicidad presuntamente calumniosa contra Miguel Ángel Yunes Linares, así como la utilización, sin autorización, de la imagen de José de Jesús Mancha Alarcón, consistente en un espectacular ubicado en: *“Avenida Enrique C. Rébsamen, a la altura de los edificios del fraccionamiento Xalapa 2000”*.

b. Acuerdo de radicación denuncia PAN. El 26 de abril del año en curso, mediante acuerdo, el Secretario Ejecutivo del OPLEV, ordenó radicar la queja con la clave CG/SE/PES/PAN/048/2016, así como, realizar la diligencia a fin de verificar la existencia y ubicación del espectacular denunciado. El mismo día, se efectuó la diligencia mediante acta AC-OPLE-OE-CD-11-008-2016, en la que asentó la existencia de la promoción denunciada, así como su contenido.

c. Requerimiento de información. El 29 de abril del año en curso, se requirió a la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, para que informará el nombre y razón social de la empresa o particular a quien pertenece la estructura publicitaria que se encuentra en la avenida Rébsamen, entre las calles Manantial Xalitic y Desiderio Pavón, así como diversa información relativa a los permisos del mismo.

El 4 de mayo siguiente, por conducto de su Director informó que, en sus archivos no se encontró licencia o permiso y/o autorización para instalación de la estructura publicitaria referida.

d. El propio cuatro, derivado de la respuesta proporcionada por el Director citado, el Secretario acordó, realizar una inspección ocular, consistente en entrevistar a la persona que se encuentre en el inmueble donde se encuentra colocado el espectacular, a los vecinos y a los transeúntes de la zona. Al día siguiente, se llevó a cabo la diligencia ordenada, y se entrevistó a una vecina y a tres transeúntes de la zona, sin que se pudiera entrevistar a la persona que ocupa el local donde se encuentra colocada la estructura metálica con fines publicitarios, en razón de lo anterior el Secretario ordenó una nueva diligencia al siguiente día, misma que tampoco pudo ser desahogada y fue hasta el siete siguiente que pudo desahogar la diligencia.

e. El 8 de mayo siguiente, el Secretario requirió, a quien dijo ser propietaria del local donde se ubica la estructura metálica con fines publicitarios para que manifestará lo siguiente:

- Si era dueña o arrendataria del inmueble.
- Si ella había colocado la propaganda motivo de la queja.
- En caso de no haberlo hecho, manifestará si sabía quién la había instalado.
- Si sabía la fecha en que se había fijado.
- Si existía algún contrato de por medio para su colocación.
- Y que dijera la razón de su dicho.

En respuesta a lo anterior, el 11 de mayo del año en curso, la ciudadana, mediante escrito remitió el contrato de arrendamiento de la estructura publicitaria, celebrado con la empresa Enfoque Visión Exterior S.A. de C.V. por conducto de su representante legal José Fernando Loranca Ahumada.

f. El 11 de mayo posterior, se tuvo por cumplido el requerimiento y se ordenó realizar una nueva diligencia a fin de verificar la permanencia del espectacular motivo de la denuncia. Al siguiente día, se dio cumplimiento a lo ordenado mediante acta AC-OPLEV-OE-CD-11-013-2016, en la que se certifica que la publicidad motivo de la queja, ya no se encuentra colocada.

g. El 12 de mayo del presente, se acordó requerir, en los mismos términos que a la ciudadana Ruth Riaño Fuentes, al representante legal de la empresa “Enfoque Visión Exterior S.A. de C.V.” para que remitiera el informe correspondiente.

Al efecto, el citado representante adujo: haber contratado el espacio publicitario, que la publicidad fue colocada el veinticinco de abril del año en curso, y que la contratación del espacio es producto de un contrato celebrado con Juan Carlos Cerecedo Fajardo.

Procedimiento especial sancionador PRD.

a. **Denuncia del PRD.** El 29 de abril del año en curso, el PRD por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital Número 10, con sede en Xalapa, Veracruz, presentó denuncia contra quien resultara responsable, por la colocación de propaganda presuntamente calumniosa contra el candidato Miguel Ángel Yunes Linares.

b. Radicación de la denuncia del PRD. El 2 de mayo siguiente, mediante acuerdo se ordenó radicar la denuncia presentada por el PRD con la clave CG/SE/PES/PRD/054/2016 y se ordenó realizar la certificación de la propaganda denunciada. La diligencia se desahogó el cinco de mayo posterior mediante acta AC-OPLE-EO-070-2016.

c. Copias certificadas. El 9 de mayo del presente año, se acordó el desahogo de la diligencia ordenada, y en virtud de que se advirtió que la denuncia se encontraba relacionada con la queja presentada por el PAN radicada con la clave CG/SE/PES/PAN/048/2016, se ordenó glosar copia certificada de las diligencias de investigación que obran en el citado expediente.

El doce siguiente, se ordenó glosar copias certificadas de las nuevas actuaciones realizadas en el citado procedimiento especial sancionador.

d. Acumulación. El 17 de mayo del año en curso, se tuvo por cumplida la diligencia, se admitió la denuncia presentada por el PRD y en virtud de la conexidad de las denuncias se ordenó acumular la queja radicada con la clave CG/SE/PES/PRD/054/2016 al procedimiento CG/SE/PES/PAN/048/2016 por ser el más antiguo.

e. Medidas cautelares. El 19 de mayo posterior, la comisión de quejas y denuncias del OPLEV desechó las medidas cautelares solicitadas por los denunciados, al no existir materia sobre la cual pudiesen dictarse las medidas, en atención que del acta AC/OPLEV/OE/CD-11/013/2016 se advirtió que la publicidad denunciada ya no se encontraba exhibida.

f. Requerimiento. El 22 de mayo siguiente, se requirió a Juan Carlos Cerecedo Fajardo para que informará:

- Si era dueño de la publicidad denunciada.
- En caso de no serlo, informara quien solicitó y diseñó la publicación.
- Si existe algún contrato para la colocación.
- Y que dijera la razón de su dicho.

El 25 de mayo siguiente, el ciudadano requerido presentó ante la Oficialía de Partes escrito y anexos mediante el cual reconoció haber diseñado la publicidad y haber contratado el espectacular denunciado.

g. Emplazamiento. El 26 de mayo del que transcurre, en virtud del reconocimiento del ciudadano Juan Carlos Cerecedo Fajardo de haber contratado el espectacular denunciado, se ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que tendría verificativo el 31 de mayo de 2016.

h. Audiencia de pruebas y alegatos. En la fecha fijada, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que no comparecieron las partes.

III. Trámite en el Tribunal Electoral

a. Recepción y turno. El 2 de junio del año en curso, se recibió en este órgano jurisdiccional el oficio OPLEV/CG/1753/2016, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del OPLEV remitió a este Tribunal Electoral, para su resolución, el expediente número CG/SE/PES/PAN/048/2016, y su acumulado CG/SE/PES/PRD/054/2016, el cuadernillo de medidas cautelares CG/SE/CAMC/PAN/030/2016 así como el correspondiente informe circunstanciado.

El 3 de junio siguiente, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó: integrar el expediente PES 66/2016 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado José Oliveros Ruiz.

b. Debida integración del expediente. El día indicado, el Magistrado Ponente acordó radicar el expediente en su ponencia y tenerlo por debidamente integrado.

ESTUDIO DE FONDO:

En el caso, la conducta que se denuncia es un espectacular que contiene presuntamente publicidad calumniosa en contra de Miguel Ángel Yunes Linares, candidato a Gobernador de la Coalición “Unidos para Rescatar Veracruz” integrada por los partidos PAN y PRD. Ambos partidos denuncian la colocación de un espectacular con publicidad que a su consideración es calumniosa, en la calle Rébsamen, a la altura de los edificios del Fraccionamiento Xalapa 2000, en Xalapa, Veracruz.

Por su parte, el ciudadano José de Jesús Mancha Alarcón, denuncia el uso indebido de su imagen, sin su autorización.

Pese a haber sido notificado personalmente, el ciudadano Juan Carlos Cerecedo Fajardo, no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos.

Los partidos denunciadores ofrecieron pruebas técnicas, consistentes en fotografías de la publicidad denunciada; así como, la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones. Por su parte, el PAN solicitó la inspección ocular por parte de la autoridad administrativa electoral local del espectacular denunciado, porque la publicidad denunciada, fue expuesta en el contexto del presente proceso electoral utilizando la imagen del Miguel Ángel Yunes Linares, quien es candidato de la coalición “Unidos para Rescatar Veracruz” a Gobernador del Estado, de ahí que aun cuando el denunciado señala que la propaganda es comercial, este órgano jurisdiccional considere que se trata de propaganda electoral.

Del contenido del encabezado del espectacular, este Tribunal, únicamente advierte que se trata de una expresión en la que hace alusión a la calidad del dinero de “*Miguel*”, sin hacer ninguna otra manifestación, ni especificación de qué persona se trata, o porqué la calificativa del dinero.

Bajo esa tesitura, si del contenido de la publicidad denunciada únicamente se advierte el encabezado “*MIGUEL. LO ÚNICO SUCIO ES TU DINERO*”, no se le puede entender

como una imputación de un hecho o delito falso, pues no hace patente alguna conducta por la que se considerará la calificación del dinero, y aun cuando se concatenara con las imágenes insertadas en la publicidad estas no pueden ser tomadas como calumnias, pues como ya se estableció son reproducciones de notas informativas, que se encuentran en el internet al alcance de todos, además, fueron emitidas al amparo del ejercicio periodístico, por tratarse de acontecimientos de interés general.

En suma, del contenido la publicidad no se puede establecer que sea calumniosa, toda vez que únicamente se trata de una manifestación administrada con diversas notas, que hacen referencia a un hecho que tiene que ver con la esfera de proyección pública, de Miguel Ángel Yunes Linares, tomando en cuenta que es un hecho público y notorio que éste fue servidor público, y ahora candidato a la Gubernatura del Estado, es decir las supuestas irregularidades de sus ingresos son un tema de interés general, pues ha sido y quiere ser un servidor público del Estado que tiene acceso al manejo de recursos. De ahí que, la publicidad denunciada, a consideración de este Tribunal no constituya propaganda electoral calumniosa.

Por último, el ciudadano José de Jesús Mancha Alarcón, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN, y como representante de la Coalición “Unidos para rescatar Veracruz”, en su escrito de demanda refiere que, se realizó un uso indebido de su imagen porque en una de las notas contenidas en la publicidad denunciada, se aprecia una imagen suya, sin embargo como se dijo, no se trata de publicidad que hubiera sido diseñada, sino de simples copias de notas periodísticas contenidas en portales de internet.

Por tanto, es evidente que su aparición en la publicidad denunciada se debe a que su imagen fue utilizada en la nota periodística, misma que fue reproducida, además es un hecho conocido que el citado ciudadano es una figura pública, atendiendo a que se trata del Presidente del Comité Ejecutivo del PAN en Veracruz, y el representante de la coalición “Unidos para Rescatar Veracruz” ante el Consejo General del OPLEV; coalición que postula a Miguel Ángel Yunes Linares como candidato a Gobernador del Estado, circunstancia que lo distingue como una persona con proyección pública al estar estrechamente vinculado a la figura del mencionado candidato y al presente proceso electoral, los cuales como ya se estableció deben admitir una disminución de su umbral de protección.

De ahí que, no existió un uso indebido de la imagen del ciudadano José de Jesús Mancha Alarcón.

RESOLUCIÓN:

Se declara la **inexistencia** de la violación denunciada

FLUJOGRAMA PES 66/2016

A
N
T
E
C
E
D
E
N
T
E
S

I. Procedimiento especial sancionador

a. Denuncia ante el OPLEV. El 25 de abril del presente año, José de Jesús Mancha Alarcón en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y representante legal de la coalición "Unidos Para Rescatar Veracruz", presentó denuncia en contra de quien resultara responsable, por la publicación de publicidad presuntamente calumniosa contra Miguel Ángel Yunes Linares, así como la utilización, sin autorización, de la imagen de José de Jesús Mancha Alarcón, consistente en un espectacular ubicado en: "Avenida Enrique C. Rébsamen, a la altura de los edificios del fraccionamiento Xalapa 2000".

b. Acuerdo de radicación denuncia PAN. El 26 de abril del año en curso, mediante acuerdo, el Secretario Ejecutivo del OPLEV, ordenó radicar la queja con la clave CG/SE/PES/PAN/048/2016, así como, realizar la diligencia a fin de verificar la existencia y ubicación del espectacular denunciado. El mismo día, se efectuó la diligencia mediante acta AC-OPLE-OE-CD-11-008-2016, en la que asentó la existencia de la promoción denunciada, así como su contenido.

c. Requerimiento de información. El 29 de abril del año en curso, se requirió a la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, para que informará el nombre y razón social de la empresa o particular a quien pertenece la estructura publicitaria que se encuentra en la avenida Rébsamen, entre las calles Manantial Xalitic y Desiderio Pavón, así como diversa información relativa a los permisos del mismo.

El 4 de mayo siguiente, por conducto de su Director informó que, en sus archivos no se encontró licencia o permiso y/o autorización para instalación de la estructura publicitaria referida.

d. El propio cuatro, derivado de la respuesta proporcionada por el Director citado, el Secretario acordó, realizar una inspección ocular, consistente en entrevistar a la persona que se encuentre en el inmueble donde se encuentra colocado el espectacular, a los vecinos y a los transeúntes de la zona. Al día siguiente, se llevó a cabo la diligencia ordenada, y se entrevistó a una vecina y a tres transeúntes de la zona, sin que se pudiera entrevistar a la persona que ocupa el local donde se encuentra colocada la estructura metálica con fines publicitarios, en razón de lo anterior el Secretario ordenó una nueva diligencia al siguiente día, misma que tampoco pudo ser desahogada y fue hasta el siete siguiente que pudo desahogarse la diligencia.

e. El 8 de mayo siguiente, el Secretario requirió, a quien dijo ser propietaria del local donde se ubica la estructura metálica con fines publicitarios para que manifestará lo siguiente:

- Si era dueña o arrendataria del inmueble.
- Si ella había colocado la propaganda motivo de la queja.
- En caso de no haberlo hecho, manifestará si sabía quién la había instalado.
- Si sabía la fecha en que se había fijado.
- Si existía algún contrato de por medio para su colocación.
- Y que dijera la razón de su dicho.

En respuesta a lo anterior, el 11 de mayo del año en curso, la ciudadana, mediante escrito remitió el contrato de arrendamiento de la estructura publicitaria, celebrado con la empresa Enfoque Visión Exterior S.A. de C.V. por conducto de su representante legal José Fernando Loranca Ahumada.

f. El 11 de mayo posterior, se tuvo por cumplido el requerimiento y se ordenó realizar una nueva diligencia a fin de verificar la permanencia del espectacular motivo de la denuncia. Al siguiente día, se dio cumplimiento a lo ordenado mediante acta AC-OPLEV-OE-CD-11-013-2016, en la que se certifica que la publicidad motivo de la queja, ya no se encuentra colocada.

g. El 12 de mayo del presente, se acordó requerir, en los mismos términos que a la ciudadana Ruth Riaño Fuentes, al representante legal de la empresa "Enfoque Visión Exterior S.A. de C.V." para que remitiera el informe correspondiente.

Al efecto, el citado representante adujo: haber contratado el espacio publicitario, que la publicidad fue colocada el veinticinco de abril del año en curso, y que la contratación del espacio es producto de un contrato celebrado con Juan Carlos Cerecedo Fajardo.

Procedimiento especial sancionador PRD.

a. Denuncia del PRD. El 29 de abril del año en curso, el PRD por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital Número 10, con sede en Xalapa, Veracruz, presentó denuncia contra quien resultara responsable, por la colocación de propaganda presuntamente calumniosa contra el candidato Miguel Ángel Yunes Linares.

b. Radicación de la denuncia del PRD. El 2 de mayo siguiente, mediante acuerdo se ordenó radicar la denuncia presentada por el PRD con la clave CG/SE/PES/PRD/054/2016 y se ordenó realizar la certificación de la propaganda denunciada. La diligencia se desahogó el cinco de mayo posterior mediante acta AC-OPLE-EO-070-2016.

c. Copias certificadas. El 9 de mayo del presente año, se acordó el desahogo de la diligencia ordenada, y en virtud de que se advirtió que la denuncia se encontraba relacionada con la queja presentada por el PAN radicada con la clave CG/SE/PES/PAN/048/2016, se ordenó glosar copia certificada de las diligencias de investigación que obran en el citado expediente.

El doce siguiente, se ordenó glosar copias certificadas de las nuevas actuaciones realizadas en el citado procedimiento especial sancionador.

d. Acumulación. El 17 de mayo del año en curso, se tuvo por cumplida la diligencia, se admitió la denuncia presentada por el PRD y en virtud de la conexidad de las denuncias se ordenó acumular la queja radicada con la clave CG/SE/PES/PRD/054/2016 al procedimiento CG/SE/PES/PAN/048/2016 por ser el más antiguo

e. Medidas cautelares. El 19 de mayo posterior, la comisión de quejas y denuncias del OPLEV desechó las medidas cautelares solicitadas por los denunciantes, al no existir materia sobre la cual pudiesen dictarse las medidas, en atención que del acta AC/OPLEV/OE/CD-11/013/2016 se advirtió que la publicidad denunciada ya no se encontraba exhibida.

f. Requerimiento. El 22 de mayo siguiente, se requirió a Juan Carlos Cerecedo Fajardo para que informará:

- Si era dueño de la publicidad denunciada.
- En caso de no serlo, informara quien solicitó y diseñó la publicación.
- Si existe algún contrato para la colocación.
- Y que dijera la razón de su dicho.

El 25 de mayo siguiente, el ciudadano requerido presentó ante la Oficialía de Partes escrito y anexos mediante el cual reconoció haber diseñado la publicidad y haber contratado el espectacular denunciado.

g. Emplazamiento. El 26 de mayo del que transurre, en virtud del reconocimiento del ciudadano Juan Carlos Cerecedo Fajardo de haber contratado el espectacular denunciado, se ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que tendría verificativo el 31 de mayo de 2016.

h. Audiencia de pruebas y alegatos. En la fecha fijada, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que no comparecieron las partes.

III. Trámite en el Tribunal Electoral

a. Recepción y turno. El 2 de junio del año en curso, se recibió en este órgano jurisdiccional el oficio OPLEV/CG/1753/2016, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del OPLEV remitió a este Tribunal Electoral, para su resolución, el expediente número CG/SE/PES/PAN/048/2016, y su acumulado CG/SE/PES/PRD/054/2016, el cuadernillo de medidas cautelares CG/SE/CAMC/PAN/030/2016 así como el correspondiente informe circunstanciado. El 3 de junio siguiente, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó: integrar el expediente PES 66/2016 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado José Oliveros Ruiz.

b. Debida integración del expediente. El día indicado, el Magistrado Ponente acordó radicar el expediente en su ponencia y tenerlo por debidamente integrado.



**ACTO
IMPUGNADO**

La publicación de un espectacular con contenido presuntamente calumnioso contra Miguel Ángel Yunes Linares, así como la utilización, sin autorización, de la imagen de José de Jesús Mancha Alarcón.

ESTUDIO DE FONDO

En el caso, la conducta que se denuncia es un espectacular que contiene presuntamente publicidad calumniosa en contra de Miguel Ángel Yunes Linares, candidato a Gobernador de la Coalición "Unidos para Rescatar Veracruz" integrada por los partidos PAN y PRD. Ambos partidos denuncian la colocación de un espectacular con publicidad que a su consideración es calumniosa, en la calle Rébsamen, a la altura de los edificios del Fraccionamiento Xalapa 2000, en Xalapa, Veracruz.

Por su parte, el ciudadano José de Jesús Mancha Alarcón, denuncia el uso indebido de su imagen, sin su autorización.

Pese a haber sido notificado personalmente, el ciudadano Juan Carlos Cerecedo Fajardo, no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos.

Los partidos denunciadores ofrecieron pruebas técnicas, consistentes en fotografías de la publicidad denunciada; así como, la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones. Por su parte, el PAN solicitó la inspección ocular por parte de la autoridad administrativa electoral local del espectacular denunciado, porque la publicidad denunciada, fue expuesta en el contexto del presente proceso electoral utilizando la imagen del Miguel Ángel Yunes Linares, quien es candidato de la coalición "Unidos para Rescatar Veracruz" a Gobernador del Estado, de ahí que aun cuando el denunciado señala que la propaganda es comercial, este órgano jurisdiccional considere que se trata de propaganda electoral.

Del contenido del encabezado del espectacular, este Tribunal, únicamente advierte que se trata de una expresión en la que hace alusión a la calidad del dinero de "Miguel", sin hacer ninguna otra manifestación, ni especificación de qué persona se trata, o porqué la calificativa del dinero.

Bajo esa tesis, si del contenido de la publicidad denunciada únicamente se advierte el encabezado "MIGUEL. LO ÚNICO SUCIO ES TU DINERO", no se le puede entender como una imputación de un hecho o delito falso, pues no hace patente alguna conducta por la que se considere la calificativa del dinero, y aun cuando se concatenara con las imágenes insertadas en la publicidad estas no pueden ser tomadas como calumnias, pues como ya se estableció son reproducciones de notas informativas, que se encuentran en el internet al alcance de todos, además, fueron emitidas al amparo del ejercicio periodístico, por tratarse de acontecimientos de interés general.

En suma, del contenido la publicidad no se puede establecer que sea calumniosa, toda vez que únicamente se trata de una manifestación adminiculada con diversas notas, que hacen referencia a un hecho que tiene que ver con la esfera de proyección pública, de Miguel Ángel Yunes Linares, tomando en cuenta que es un hecho público y notorio que éste fue servidor público, y ahora candidato a la Gubernatura del Estado, es decir las supuestas irregularidades de sus ingresos son un tema de interés general, pues ha sido y quiere ser un servidor público del Estado que tiene acceso al manejo de recursos. De ahí que, la publicidad denunciada, a consideración de este Tribunal no constituya propaganda electoral calumniosa.

Por último, el ciudadano José de Jesús Mancha Alarcón, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN, y como representante de la Coalición "Unidos para rescatar Veracruz", en su escrito de demanda refiere que, se realizó un uso indebido de su imagen porque en una de las notas contenidas en la publicidad denunciada, se aprecia una imagen suya, sin embargo como se dijo, no se trata de publicidad que hubiera sido diseñada, sino de simples copias de notas periodísticas contenidas en portales de internet.

Por tanto, es evidente que su aparición en la publicidad denunciada se debe a que su imagen fue utilizada en la nota periodística, misma que fue reproducida, además es un hecho conocido que el citado ciudadano es una figura pública, atendiendo a que se trata del Presidente del Comité Ejecutivo del PAN en Veracruz, y el representante de la coalición "Unidos para Rescatar Veracruz" ante el Consejo General del OPLEV; coalición que postula a Miguel Ángel Yunes Linares como candidato a Gobernador del Estado, circunstancia que lo distingue como una persona con proyección pública al estar estrechamente vinculado a la figura del mencionado candidato y al presente proceso electoral, los cuales como ya se estableció deben admitir una disminución de su umbral de protección.

De ahí que, no existió un uso indebido de la imagen del ciudadano José de Jesús Mancha Alarcón.

CONSIDERACIONES

RESOLUCIÓN

Se declara la **INEXISTENCIA** de los hechos denunciados.